

**SE INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL POR VÍA DE ACCIÓN CONTRA EL Decreto Legislativo No. 10-2026, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA No. 37,075 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2026, POR RAZONES DE FORMA Y DE CONTENIDO, POR CONTRAVENIR LOS ARTÍCULOS 1, 4, 80, 184, 185, 303, 313, 316.1 317, 320, 321, 323, 373, 374 y 375 de la Constitución de la República DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 DEL Decreto Legislativo No. 282-2010 RATIFICADO MEDIANTE Decreto Legislativo No. 5-2011; SOLICITANDO SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD Y SU EXPULSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

**Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Yo, **FANY ISELA BENNETT CALDERÓN**, mayor de edad, hondureña, abogada, con Documento Nacional de Identificación número **0101-1978-00637**, con domicilio en la colonia Figueroa, 27 avenida, entre 10 y 11 calle, casa número 54, de la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, actuando en mi condición de Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia (en adelante la AJD), organización de sociedad civil integrada por Jueces y Juezas de los Tribunales de la República, debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Honduras, según consta en el punto de acta correspondiente de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, acta debidamente inscrita ante la Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (DIRRSAC) y organización registrada ante dicha dependencia estatal, acreditando mi representación con la documentación correspondiente que se acompaña; señalando como medios para recibir notificaciones el número telefónico (9862-2519) y el correo electrónico (bennettfany@gmail.com), comparezco respetuosamente ante vos, Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en uso del derecho que me confiere el artículo 77 de la Ley sobre Justicia Constitucional, a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN** contra el Decreto Legislativo No. 10-2026, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 37,075 de fecha 20 de febrero de 2026, por razones de forma y de contenido, por contravenir los artículos 4, 313, 315 y 320 de la Constitución de la República, así como el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 5-2011, por los motivos y consideraciones legales siguientes:

#### **I. NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITA LA INCONSTITUCIONALIDAD**

La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) solicita a esta Honorable Sala se declare la inconstitucionalidad parcial del Decreto Legislativo No. 10-2026, publicado en el Diario

Oficial La Gaceta No. 37,075 de fecha 20 de febrero de 2026, **concretamente contra los artículos 3 y 3-A, incorporados al Decreto 282-2010, mediante el Art. 1, del Decreto Legislativo No. 10-2026**, por razones de forma y de contenido. La presente acción de inconstitucionalidad se interpone contra las referidas disposiciones del mencionado decreto por tratarse de normas jurídicas de carácter y aplicación general, susceptible de control mediante la jurisdicción constitucional y no sometida al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

En efecto, el Decreto Legislativo No. 10-2026, al ser emitido por el Congreso Nacional en ejercicio de su potestad legislativa, adquiere rango de ley dentro del ordenamiento jurídico hondureño, produciendo efectos jurídicos generales y obligatorios en todo el territorio nacional. En consecuencia, constituye una disposición normativa de carácter general, susceptible de ser impugnada mediante recurso de inconstitucionalidad por vía de acción, cuando su contenido o procedimiento de formación contravenga la Constitución de la República.

## **II. SOBRE EL INTERÉS DIRECTO, PERSONAL Y LEGÍTIMO**

Desde la perspectiva del derecho procesal constitucional, la legitimación activa constituye la aptitud jurídica que habilita a un sujeto para promover un proceso constitucional (legitimación activa ad procesum o procesal)<sup>1</sup> cuando existe una relación entre la norma impugnada y su esfera jurídica o institucional (legitimación activa ad causam)<sup>2</sup>. Estas categorías de naturaleza procesal y material respectivamente, definen la posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional para cuestionar la validez de normas o actos contrarios a la Constitución.

De ahí, que se señala que el artículo 77 de la Ley Sobre Justicia Constitucional exige acreditar la legitimación activa mediante la demostración de un interés directo, personal y legítimo, exigencia que cumple una doble función dentro del proceso constitucional: por una parte, delimita quiénes pueden activar la jurisdicción constitucional; por otra, garantiza que el control de constitucionalidad se ejerza respecto de controversias reales vinculadas con la protección del orden constitucional.

---

<sup>1</sup>Cfr. FERRER MAC-GREGOR, E., Martínez Ramírez, F., Figueroa Mejía, G. A., & Flores Pantoja, R. (Coords.) Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (3.ª ed., tomo II). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, pág. 1447; TENA ARAGÓN, M. F., Manual de derecho constitucional. Ediciones San Miguel. Recuperado de la Biblioteca Virtual de la Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro, Poder Judicial de Honduras, 2021: <https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn>

<sup>2</sup> Ibidem

En consecuencia, la verificación de dichos elementos constituye el presupuesto jurídico que habilita la comparecencia de la AJD como parte accionante ante esta Honorable Sala, extremo que a continuación se acredita:

## **II.1. El interés directo de la Asociación de Jueces por la Democracia para promover la presente acción de inconstitucionalidad**

La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) es una organización profesional integrada por jueces, juezas y magistrados del Poder Judicial de Honduras, comprometida con la defensa de la independencia judicial, la promoción del estado de derecho y el fortalecimiento del sistema democrático.

La AJD fue fundada el 12 de agosto de 2006 en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con el propósito de constituir un espacio asociativo y de articulación institucional de jueces y juezas comprometidos con la tutela efectiva de los derechos fundamentales desde la función jurisdiccional, la vigencia del principio de separación de poderes y la independencia del Poder Judicial como pilares esenciales del sistema democrático.

La organización obtuvo personalidad jurídica mediante Resolución No. 1062-2007 de fecha 18 de septiembre de 2007, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, publicada en el diario oficial La Gaceta el 10 de octubre de 2007, encontrándose debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones Cíviles bajo el número 2007000371. Su duración es por tiempo indefinido y se rige por sus estatutos, reglamentos internos, la legislación nacional aplicable y los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado de Honduras.

De acuerdo con sus estatutos, la misión institucional de la AJD consiste en participar activamente en los procesos orientados al fortalecimiento de las instituciones democráticas, particularmente del Poder Judicial, así como defender los derechos profesionales e intereses gremiales de jueces y juezas. En ese sentido, la Asociación desarrolla acciones dirigidas al fortalecimiento del sistema de justicia, la promoción de la independencia judicial y la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Para el cumplimiento de estos objetivos, la AJD desarrolla sus actividades en diversos ámbitos de actuación, entre los cuales destacan:

- a) El fortalecimiento del movimiento asociativo judicial;
- b) La defensa de los derechos e intereses gremiales de jueces y magistrados;
- c) La promoción de un servicio público de justicia eficiente, transparente y accesible; y
- d) La participación en iniciativas orientadas al fortalecimiento del estado de derecho y la institucionalidad democrática.

Asimismo, la AJD mantiene articulaciones con diversas organizaciones nacionales e internacionales comprometidas con la defensa de los derechos humanos y la independencia judicial, incluyendo redes regionales de asociaciones judiciales y espacios de sociedad civil dedicados al fortalecimiento del sistema de justicia y la lucha contra la impunidad.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras, la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

De ahí, que el interés directo constituye el elemento objetivo de la legitimación activa (*interest directus*), y se configura cuando existe una relación inmediata entre el contenido normativo de la disposición impugnada y la esfera jurídica o institucional del accionante<sup>3</sup>. En ese sentido, dicho interés se acredita cuando la norma cuestionada produce efectos jurídicos concretos sobre el ámbito institucional, profesional o jurídico del actor, generando una conexión verificable entre el objeto del proceso constitucional y la situación jurídica de quien promueve la acción.

En el presente caso, el Decreto Legislativo No. 10-2026 introduce modificaciones sustanciales en el régimen de nombramiento, ascenso, traslado y disciplina de jueces, magistrados y demás personal judicial. Tales materias constituyen elementos estructurales del sistema de carrera judicial y de la organización interna del Poder Judicial, ámbitos que se encuentran directamente vinculados con los fines institucionales de la Asociación de Jueces por la Democracia y con los derechos profesionales de su membresía.

En consecuencia, existe una conexión inmediata (*nexus causal directo*) entre el contenido normativo de la disposición impugnada y la esfera institucional representada por la organización accionante, toda vez que la aplicación del referido decreto tiene la potencialidad de alterar el régimen jurídico que regula la carrera judicial y la estructura institucional del Poder Judicial.

En armonía con lo antes expuesto, esta Ilustre Sala ha sostenido que la legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad se configura cuando el accionante acredita la existencia de un interés directo, personal y legítimo, entendido como la afectación actual o potencial que una disposición normativa produce en su esfera jurídica. Bajo este criterio, cuando la norma impugnada incide en el ámbito profesional, institucional o funcional de un determinado gremio o colectivo organizado, dicho interés puede manifestarse a través de la organización que representa a sus miembros. En consecuencia, las asociaciones profesionales o gremiales como la AJD se encuentran legitimadas para promover la acción de inconstitucionalidad cuando la disposición cuestionada pueda afectar directamente los

---

<sup>3</sup> Cfr.: Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2008). El interés procesal. *Ius Humani*, v. 1 (2008/9). Revista de Derecho, pág. 153

derechos, intereses o el ejercicio de las funciones de las personas afiliadas a dichas organizaciones, configurándose así el interés directo, personal y legítimo exigido por el artículo 185 de la Constitución de la República y el artículo 77 de la Ley sobre Justicia Constitucional<sup>4</sup>.

En el presente caso, dado que la Asociación de Jueces por la Democracia se encuentra integrada por jueces del Poder Judicial y que su objeto institucional se vincula con la defensa de la independencia judicial y el fortalecimiento del Estado de derecho, resulta evidente que existe una relación directa entre el contenido normativo de la disposición impugnada y la esfera institucional que dicha organización representa.

En consecuencia, el interés directo exigido por la Ley sobre Justicia Constitucional se encuentra plenamente acreditado, lo cual habilita a la Asociación de Jueces por la Democracia para promover la presente acción de inconstitucionalidad ante esta Honorable Sala.

## **II.2. Interés Personal de la AJD**

Al respecto, la Ilustre Sala de lo Constitucional ha reiterado que para que surja el interés personal de alguien, se requiere que la situación se individualice jurídicamente, por ende, para que ocurra la individualización, deviene la aplicación de la norma y es ahí cuando el que es molestado por la ley que considera inaplicable por inconstitucional, debe preparar el recurso para ser presentado; con ello, de prosperar la acción, el impugnante se beneficiará porque la ley demandada de inconstitucional no le será aplicada<sup>5</sup>.

Así pues, en cuanto al interés personal de la AJD, este constituye el elemento subjetivo de la legitimación activa; es decir, la necesidad jurídica que tiene el accionante de acudir a la jurisdicción constitucional para proteger su esfera institucional o los derechos de su membresía. Empero, la doctrina procesal ha advertido que el requisito del “interés personal y directo” no debe interpretarse en un sentido excesivamente restrictivo ni como un interés individual exclusivo, pues el actor puede accionar cuando la norma incide en la esfera jurídica que representa, incluso en contextos de intereses colectivos o institucionales<sup>6</sup>.

En este sentido, la doctrina procesal ha precisado que el interés personal surge cuando la situación jurídica del accionante se individualiza mediante la aplicación de la norma cuestionada, de modo que el sujeto se encuentra potencialmente afectado por sus efectos. En

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2016, 21 de junio). Recurso de inconstitucionalidad RI-778-12. Honduras. Considerando 4 y 5.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. (2021, 6 de diciembre). Recurso de inconstitucionalidad No. RI-1334-21. Poder Judicial de Honduras. Considerando 3.

<sup>6</sup> Gordillo, A. (2017). Tratado de derecho administrativo y obras selectas (t. 2: La defensa del usuario y del administrado). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Pág. 185

tal supuesto, quien se considera perjudicado por una disposición que estima contraria a la Constitución se encuentra habilitado para promover el recurso correspondiente, en la medida en que, de prosperar la acción, la norma impugnada dejará de aplicársele.

En el presente caso, el Decreto Legislativo No. 10-2026 genera agravios directos a la AJD y a su membresía, en la medida en que sus disposiciones inciden en aspectos estructurales del funcionamiento del Poder Judicial y en las condiciones institucionales bajo las cuales se ejerce la función jurisdiccional.

En particular, la vigencia de dicha normativa produce efectos que pueden traducirse en:

- a) Un debilitamiento de la gobernanza institucional y de la independencia judicial al interior del Poder Judicial, al alterar las reglas que estructuran la carrera judicial y los mecanismos de organización interna de la judicatura.
- b) Una injerencia del Poder Legislativo en la esfera funcional del Poder Judicial, circunstancia que compromete el principio de separación de poderes y las garantías institucionales que protegen la autonomía de la función jurisdiccional.
- c) Riesgos para la seguridad jurídica en la aplicación de los procedimientos disciplinarios, lo que podría impactar directamente en la estabilidad profesional y en las garantías del debido proceso aplicables a jueces y magistrados.

Estas circunstancias generan una afectación directa a los intereses institucionales que la Asociación representa, en tanto su objeto estatutario incluye la defensa de los derechos profesionales de jueces y juezas y la protección de las garantías institucionales que permiten el ejercicio independiente de la función jurisdiccional.

Asimismo, la organización cuenta con una membresía integrada por ciento cincuenta (150) jueces y magistrados del Poder Judicial, cuyos derechos profesionales y condiciones institucionales de ejercicio de la judicatura pueden verse comprometidos por la aplicación del decreto impugnado.

En consecuencia, la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad constituye una actuación necesaria para proteger los derechos e intereses de la membresía de la organización, así como para preservar las garantías institucionales que sustentan el funcionamiento independiente del Poder Judicial.

Por tanto, el interés personal e institucional de la Asociación de Jueces por la Democracia se encuentra debidamente configurado para efectos de promover la presente acción de inconstitucionalidad.

### II.3. El interés legítimo de la AJD

Además del interés directo y del interés personal previamente acreditados, en el presente caso concurre también el interés legítimo de la AJD para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

La Sala de lo Constitucional ha señalado que el deber ciudadano de defender la Constitución no convierte la acción de inconstitucionalidad en una acción popular, ya que su ejercicio exige la existencia de un interés personal y directo que se vea comprometido por la norma impugnada. Sin embargo, cuando la disposición pone en precario un interés personal y directo del accionante, el recurso de inconstitucionalidad constituye el mecanismo idóneo para la defensa del orden constitucional.

De este modo, se destaca que la doctrina clásica ha destacado que negar interés a las asociaciones es exigir que sus asociados se presenten individualmente, cuando la propia asociación ha sido creada precisamente para la defensa de esos intereses. Si una medida afecta a los miembros o al sector que la asociación representa, existe en principio un interés legítimo de la asociación para impetrar la inconstitucionalidad<sup>7</sup>.

De ahí, que el proceso de control de constitucionalidad no solo tiene por finalidad resolver controversias individuales, sino también preservar la integridad del orden constitucional y proteger los principios estructurales del Estado democrático. Desde esta perspectiva, el interés legítimo se convierte en un instrumento que permite activar la jurisdicción constitucional cuando la afectación recae sobre instituciones fundamentales del sistema constitucional.

En el caso que nos ocupa, la materia regulada por el Decreto Legislativo No. 10-2026 se vincula directamente con el diseño institucional del Poder Judicial y el régimen de la carrera judicial, ámbitos que constituyen elementos esenciales para garantizar la independencia judicial y el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

La independencia judicial es una garantía institucional del Estado constitucional de derecho, indispensable para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales, la vigencia del principio de separación de poderes y el funcionamiento del sistema democrático<sup>8</sup>. En este sentido, la preservación de dicha garantía no constituye únicamente un interés individual de quienes ejercen la función jurisdiccional, sino un interés institucional de todo el sistema constitucional.

En este contexto, las asociaciones profesionales integradas por jueces y magistrados (como la Asociación de Jueces por la Democracia) se encuentran en una posición particularmente

---

<sup>7</sup> Gordillo, A. (2017). Pág. 188.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. (2002, 7 de mayo). Sentencia de inconstitucionalidad No. 2895-2002. Considerando 9.

cualificada para promover la defensa de dicha garantía institucional, en la medida en que su objeto estatutario se encuentra directamente vinculado con la protección de la independencia judicial, la promoción del Estado de derecho y el fortalecimiento del sistema democrático.

En consecuencia, cuando una norma jurídica tiene la potencialidad de afectar la estructura institucional del Poder Judicial, las asociaciones judiciales poseen un interés legítimo cualificado para promover el control de constitucionalidad, ya que la preservación de la independencia judicial y del diseño institucional de la judicatura constituye un elemento esencial para la vigencia del orden constitucional.

En el presente caso, el Decreto Legislativo No. 10-2026 introduce modificaciones que pueden incidir en el régimen de carrera judicial, en los mecanismos de organización interna del Poder Judicial y en los procedimientos disciplinarios aplicables a jueces y magistrados. Tales materias se encuentran estrechamente vinculadas con las garantías institucionales que protegen la independencia judicial y con las condiciones necesarias para el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional.

Por esta razón, la Asociación de Jueces por la Democracia posee un interés legítimo cualificado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en tanto su intervención se orienta a preservar principios estructurales del sistema constitucional hondureño, particularmente la independencia judicial, la separación de poderes y el adecuado funcionamiento del sistema de justicia.

En consecuencia, la concurrencia del interés directo, el interés personal y el interés legítimo confirma que la Asociación de Jueces por la Democracia se encuentra plenamente habilitada para acudir ante esta Honorable Sala en defensa del orden constitucional y de las garantías institucionales que sustentan el funcionamiento del Poder Judicial.

En conjunción con los planteamientos previamente expuestos, la Honorable Sala de lo Constitucional ha establecido que la noción de persona lesionada no debe entenderse exclusivamente como el titular directo de un derecho fundamental vulnerado, sino que también comprende a toda persona o entidad que posea un interés legítimo en el restablecimiento del orden constitucional<sup>9</sup>.

En ese sentido, la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad no se limita a quienes sufren una afectación individual inmediata, sino que se extiende a aquellos sujetos que, por su posición institucional o por los intereses jurídicos que representan, se encuentran particularmente vinculados con la protección de los principios constitucionales comprometidos.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. (2002, 7 de mayo). Sentencia de inconstitucionalidad No. 2895-2002. Considerando 3

Por tales motivos, la Asociación de Jueces por la Democracia cuenta con el suficiente *locus standi* para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que su misión estatutaria se encuentra directamente orientada a la defensa de la independencia judicial y del Estado de derecho, así como por el hecho de que su membresía está integrada por jueces y magistrados cuyos derechos profesionales y condiciones institucionales de ejercicio de la función jurisdiccional pueden verse directamente impactados por la aplicación del Decreto Legislativo No. 10-2026.

### III. HECHOS

**PRIMERO:** El 7 de marzo de 2011 se publicó en el diario oficial “La Gaceta” el Decreto Legislativo 6-2011 mediante el cual se ratificó el Decreto Legislativo NO. 282-2010. El contenido de los decretos se refería a la reforma de los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República. La reforma constitucional tenía por objeto modificar los procesos de nombramiento, ascensos, traslados, despidos, sanciones y jubilaciones del personal de la carrera judicial mediante la creación constitucional del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

**SEGUNDO:** El artículo 3 del **Decreto Legislativo NO. 282-2010** dispone que

*“Mientras se instala el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, se faculta al Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que conserve la facultad de seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo en lo establecido en la Ley...”*.

**TERCERO:** El 25 de noviembre de 2011 se publicó en el diario oficial “La Gaceta” el **Decreto Legislativo 219-2011** contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. Dicha ley regulaba *inter alia* el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, la Inspectoría de Tribunales y todo el proceso de nombramiento, ascensos, traslados, despidos, sanciones y jubilaciones del personal de la carrera judicial.

**CUARTO:** El 14 de marzo de 2016 la Corte Suprema de Justicia emite Sentencia RI-696-2012 mediante la cual resuelve declarar inconstitucional la totalidad del **Decreto Legislativo 219-2011** contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y de otras leyes conexas. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia determinó que el artículo 3 del **Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011** recobra su vigencia al haberse abrogado la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y por consiguiente volvió el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a ostentar todas las facultades que dicho decreto le confería.

**QUINTO:** El 20 de febrero de 2026 se publicó en el diario oficial “La Gaceta” el **Decreto Legislativo 10-2026** mediante el cual se reforma el artículo 3 del **Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011** en los siguientes términos:

- a. La potestad del presidente de la Corte Suprema de Justicia de seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo vuelve al pleno de quince magistrados.
- b. La potestad disciplinaria y de despido será ejercida por un mecanismo especial de al menos tres magistrados propietarios.
- c. Las facultades administrativas de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia están supeditadas a la aprobación del Plan Operativo Anual por el pleno.

#### **IV. PARÁMETROS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

Para efectos del análisis del presente recurso, la Sala de lo Constitucional debe examinar la validez del Decreto Legislativo 10-2026 a la luz de los siguientes parámetros de control constitucional:

- a) El principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 320 de la Constitución de la República, conforme al cual toda norma de inferior jerarquía debe ajustarse a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.
- b) El principio de separación de poderes, establecido en el artículo 4 constitucional, que exige que cada poder del Estado ejerza sus competencias sin relaciones de subordinación ni interferencias indebidas.
- c) La garantía institucional de la independencia judicial, proclamada en 303 constitucional, constituye un presupuesto estructural del Estado de derecho y una condición necesaria para la vigencia del derecho al juez independiente reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d) El principio de razonabilidad legislativa, conforme al cual toda medida adoptada por el legislador debe guardar una relación lógica y proporcional entre el fin perseguido y los medios utilizados.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con los artículos 184 párrafo segundo, 313 numeral 5 y 316 numeral 1 de la Constitución de la República, y 3 numeral 3 y 74 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, “como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad”.

Esta normativa configura una competencia material exclusiva y excluyente en la medida en que el constituyente optó por un modelo de control concentrado en virtud del cual corresponde a la Sala de lo Constitucional ejercer la función de garante supremo de la constitucionalidad. La competencia constitucional no es meramente formal; se vincula con la función estructural de preservar la supremacía constitucional y asegurar la coherencia jerárquica del ordenamiento jurídico. Cuando se impugna un decreto legislativo por estimarse contrario a la Constitución, el órgano llamado a ejercer el control de la legalidad constitucional es la Sala de lo Constitucional, en su calidad de intérprete último y definitivo del texto fundamental.

La Ley Sobre Justicia Constitucional desarrolla este mandato constitucional y delimita el marco procesal aplicable. El artículo 74 establece la procedencia del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y demás disposiciones de carácter general que infrinjan la Constitución. El artículo 75 regula la legitimación y los presupuestos formales para su interposición, mientras que el artículo 76 determina los requisitos del escrito de demanda y el artículo 77 dispone el trámite correspondiente, consolidando así el cauce procesal idóneo para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

De la interpretación sistemática de estos preceptos se desprende que la Sala de lo Constitucional ostenta competencia objetiva, funcional y territorial para conocer del presente asunto. Es objetiva porque versa sobre la impugnación de una norma de carácter general con rango de decreto legislativo; es funcional porque la Constitución y la ley asignan expresamente a la Sala la potestad de ejercer el control concentrado; y es territorial porque la norma impugnada tiene vigencia en todo el territorio nacional y produce efectos jurídicos generales.

La competencia de la Sala se refuerza, además, por el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 320 de la Constitución de la República. Este principio impone la obligación de garantizar que ninguna norma inferior contradiga el texto constitucional y habilita a la jurisdicción constitucional para expulsar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneren la norma suprema.

## **VI. MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Una norma es válida cuando cumple todas las condiciones que el sistema establece para reconocer a las normas como pertenecientes al mismo. En este sentido, las condiciones de validez de una norma giran en torno a dos aspectos esenciales: la forma y el contenido. Por una parte, las condiciones formales pueden ser de tres tipos: En primer lugar, de competencia formal, es decir, que la norma haya sido creada por el órgano competente; en segundo lugar, de procedimiento, lo cual requiere que se haya observado el procedimiento establecido

legalmente para la creación de las normas, ya que estas son la expresión de un acto de voluntad, “pero ese acto de voluntad no puede manifestarse de cualquier manera, sino sólo de aquella que está prescrita en la norma que regula la producción normativa”; y, en tercer lugar, de competencia material, que está referida el objeto de regulación de la norma. Por otra parte, solo existe una condición material de validez, la cual consiste en un examen del contenido de la norma para determinar su congruencia con normas superiores del ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos<sup>10</sup>.

El presente recurso de inconstitucionalidad se fundamenta en dos motivos principales, uno de carácter formal y otro de carácter material o de contenido, los cuales serán desarrollados de manera detallada a lo largo del presente escrito.

En primer lugar, se plantea un vicio de inconstitucionalidad por razón de forma, ya que el Decreto Legislativo No. 10-2026 debió haber sido aprobado mediante el procedimiento de reforma constitucional reforzado previsto en el artículo 373 de la Constitución de la República, en virtud de que su contenido implica una modificación sustancial de disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. En consecuencia, al haberse aprobado mediante el procedimiento legislativo ordinario, se ha producido una vulneración del procedimiento constitucionalmente establecido para la reforma de la Constitución.

En segundo lugar, se plantea un vicio de inconstitucionalidad por razón de contenido, dado que el Decreto Legislativo No. 10-2026 introduce disposiciones que constituyen una interferencia indebida del Poder Legislativo en la esfera funcional del Poder Judicial, afectando el principio de separación de poderes y comprometiendo las garantías institucionales que protegen la independencia judicial. En tal sentido, la normativa impugnada resulta contraria a los artículos 4, 303, 313, 315 y 320 de la Constitución de la República, los cuales establecen la autonomía funcional e independencia del Poder Judicial y delimitan las competencias constitucionales de los distintos poderes del Estado.

En consecuencia, la norma impugnada vulnera el procedimiento constitucionalmente previsto para la reforma de la Constitución y afecta principios estructurales del orden constitucional hondureño, particularmente la independencia judicial y la adecuada gobernanza o gobierno del Poder Judicial.

Ambos motivos de inconstitucionalidad se encuentran expresamente contemplados en el artículo 75 de la Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras, el cual habilita la

---

<sup>10</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. *Apuntes de Teoría del Derecho*. Editorial Trotta. Madrid. 2016, pp. 76-77. La cita textual corresponde a la p. 76.

interposición de acciones de inconstitucionalidad tanto por razón de forma como por razón de contenido.

**A. Sobre la inconstitucionalidad por razón de forma del Decreto Legislativo 10-2026: Violación al procedimiento reforzado de reforma constitucional establecido en el artículo 373 de la Constitución de la República**

Los artículos 321, 322 y 323 constitucionales contienen la doble dimensión del principio de legalidad, ya que, por un lado, las personas diputadas “no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley” y, por otro, están obligadas a “cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, ya que están “sujetos a la ley” y jamás pueden ser superiores a ella. En este orden de ideas, es inválido todo acto que sea contrario a la Constitución de la República y que no esté expresamente autorizado por ella. Por tanto, no sólo deben actuar dentro de los límites constitucionales, sino también en el marco de lo que está expresamente autorizado por ella<sup>11</sup>.

Esto implica que el ámbito de libertad de configuración de las personas legisladoras está condicionado por ese marco legal y, en consecuencia, sus actuaciones no pueden realizarse fuera de él. Un aspecto clave para tener en cuenta es que la Constitución de la República encarna la voluntad del pueblo en su calidad de Poder Constituyente, la cual debe colocarse por encima de la actuación de los poderes constituidos; consecuentemente, “su modificación sólo puede llevarse a cabo conforme se dispone en su propio texto, como expresión-imposición de la voluntad popular producto de ese Poder Constituyente originario”<sup>12</sup>.

En coherencia con ello, la Constitución hondureña se distingue por su carácter rígido, es decir, por las dificultades que impone para alterar su contenido. Esta rigidez es graduable, en la medida en que será “más rígida cuantas más exigencias se interponen para la modificación del texto constitucional”<sup>13</sup>. Dicho grado de rigidez no es uniforme, sino que depende del tipo de disposición de que se trate. De esta manera, existen normas que tienen un umbral mínimo de rigidez y otras, un umbral máximo de rigidez.

En el caso que nos ocupa, el umbral mínimo de rigidez está conformado por aquellas normas que pueden ser reformadas mediante el procedimiento especial previsto en el artículo 373 de la Constitución, que ordena que cualquier modificación sólo pueda aprobarse en sesiones

---

<sup>11</sup> GUASTINI, Ricardo. *Estudios de Teoría Constitucional*. Edición y presentación de Miguel Carbonell. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001, pp. 124-125.

<sup>12</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. “La supremacía constitucional, el derecho ciudadano a dicha ciudadanía y la justicia constitucional”. En MAC-GREGOR FERRER, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (Coord.). *El juez constitucional en el siglo XXI. Tomo I*. Universidad Nacional Autónoma de México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2009, p. 386.

<sup>13</sup> AGUILÓ REGLA, Josep. “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Número 35. 2012, p. 241.

ordinarias del Congreso Nacional, con el voto favorable de dos tercios de la totalidad de sus miembros y que, además, sea ratificada por la legislatura ordinaria siguiente con la misma mayoría. Este procedimiento no constituye una mera solemnidad formal, sino una garantía estructural destinada a preservar la estabilidad del orden constitucional frente a mayorías circunstanciales y decisiones coyunturales. En nuestro Estado constitucional de derecho, la rigidez constitucional no opera como un obstáculo político, sino como una técnica jurídica de protección de la Constitución, en cuanto asegura que las reglas estructurales del sistema, incluido el diseño institucional del Poder Judicial, no puedan ser modificadas mediante equivalencias legislativas ordinarias.

La función garantista del artículo 373 es, por tanto, doble. En primer lugar, exige que la reforma constitucional sea producto de un consenso reforzado y sostenido en el tiempo, lo cual impide que la alteración del pacto constitucional dependa de mayorías transitorias o impulsos momentáneos. En segundo lugar, actúa como una reserva de reforma que blinda la supremacía constitucional, al impedir que el legislador ordinario, mediante leyes comunes o bajo la apariencia de regímenes transitorios, produzca resultados materialmente equivalentes a una reforma constitucional, eludiendo el procedimiento agravado. En virtud de ello, es importante recordar que el texto original de la Constitución de la República de 1982 establecía lo siguiente:

Artículo 319. La Corte Suprema de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

[...] 9. Nombrar los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados conforme a la ley.

El 22 de diciembre de 2000, el Congreso Nacional realizó una reforma constitucional mediante el Decreto Legislativo N° 262-2000, la cual fue ratificada el 16 de abril de 2001 a través del Decreto Legislativo N° 38-2001. Esta reforma añadió el capítulo XII al título V sobre el Poder Judicial y modificó dos artículos importantes para el análisis constitucional que solicitamos que haga esta honorable Sala de lo Constitucional:

Artículo 313. La Corte Suprema de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

[...] 8. Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 317. Créase el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Ley señalará su organización, sus alcances y sus atribuciones.

El 19 de enero de 2011, el Congreso Nacional aprobó otra reforma constitucional mediante el Decreto Legislativo N° 282-2010, el cual fue ratificado a través del Decreto Legislativo N° 5-2011 el 17 de febrero de 2011. Esta reforma modificó los artículos 313 y 317, los cuales quedaron de la siguiente manera:

Artículo 313. La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia;
2. Conocer los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y los Diputados;
3. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;
4. Conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme a Derecho Internacional;
5. Conocer de los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data, Casación Amparo, Revisión e Inconstitucionalidad de conformidad con la Constitución y la Ley;
6. Autorizar al ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el título de Abogado;
7. Conocer en primera instancia del Antejudio contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones;
8. Emitir su reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
9. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes;
10. Elaborar el proyecto del presupuesto del Poder Judicial conjuntamente con el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, y enviarlo por medio del Presidente al Congreso Nacional;
11. Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales; y,
12. Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias previo dictamen favorable del consejo de la judicatura y de la Carrera Judicial.

Artículo 317. Créase el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial cuyos miembros, organización, alcances y atribuciones serán objeto de una ley, que será aprobada por las (2/3) dos terceras partes del voto favorable de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley.

El período de los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, será de (5) cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo más, debiendo prestar su servicio a tiempo completo y de manera exclusiva. Se exceptúan los Miembros del Consejo que forman parte de la Corte Suprema de Justicia quienes fungirán durante el periodo para el cual fueron electos. La ley señalará su organización, sus alcances y atribuciones.

Esta última reforma estableció tres cuestiones importantes: primero, eliminó del artículo 313 la atribución que tenía -el Pleno- [de] la Corte Suprema de Justicia para nombrar y remover a las personas juezas y magistradas. Segundo, creó el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial para asumir las funciones administrativas y de carrera judicial que antes estaban en manos de la Corte Suprema de Justicia. Y, tercero, transitoriamente concentró en la presidencia de ésta las siguientes atribuciones:

**ARTÍCULO 3. TRANSITORIO:** Mientras se instala el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, se faculta al Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que conserve la facultad de seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y

personal administrativo de acuerdo en lo establecido en la Ley; asimismo la facultad de organizar y dirigir administrativamente al “Poder Judicial”.

De lo anterior se deriva un primer punto clave: los citados decretos legislativos reformaron la Constitución e incorporaron sus disposiciones a la misma. En otras palabras, el contenido de tales decretos entró a formar parte de la Constitución de la República. Por ello, se aprobaron a través del procedimiento establecido en el artículo 373 constitucional, es decir, se llevó a cabo por medio de decretos aprobados por el Poder Legislativo en dos momentos diferentes, los cuales (el decreto que aprueba la reforma y el decreto que la ratifica) “son parte del procedimiento de reforma y perfeccionamiento de la norma constitucional”<sup>14</sup>.

El contenido del Decreto Legislativo N°282-2010 que contiene la reforma constitucional pasó a formar parte de la Constitución, incluyendo la disposición transitoria del artículo 3 del decreto que traspasó temporalmente las facultades en materia administrativa y de carrera judicial de la Corte Suprema de Justicia a la presidencia de ésta, hasta que se instale el órgano constitucional permanente que asumirá tales facultades, esto es, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. En otras palabras, el artículo 3 transitorio se convirtió en un “puente constitucional” que sustituye temporalmente al numeral 8 del reformado artículo 313 para evitar un vacío de poder mientras se crea el referido consejo. Por tanto, la única manera constitucionalmente válida para modificarlo es a través del procedimiento de reforma de la Constitución que regula el artículo 373.

En este sentido, no hay ninguna duda que el Congreso Nacional es un poder del Estado que tiene la facultad de reformar la Constitución con el fin de adaptarla a las necesidades políticas, culturales, económicas y sociales de un momento determinado, y mostrar “una concordancia entre la estructura social y legal”<sup>15</sup>. Pero esta facultad reformadora solo es posible dentro del marco de actuación establecido en el artículo 373 constitucional. La razón es simple, la Constitución de la República es la *lex superior* de la nación y su carácter fundamental es la expresión de su naturaleza suprema y, por tanto, de su supremacía formal y de su rigidez.

La supremacía formal se refiere al establecimiento de procesos especiales de revisión de los contenidos constitucionales, lo que conlleva a la distinción entre ella y la ley ordinaria<sup>16</sup>. La rigidez constitucional implica que no puede reformarse mediante un decreto que solo sigue el procedimiento ordinario de formación, sanción y promulgación de las leyes establecido en

---

<sup>14</sup> MONCADA SILVA, Efraín. *Interpretación y reforma de la Constitución*. Edigrafic. Tegucigalpa. 2003, p. 187.

<sup>15</sup> LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Editorial Ariel. Barcelona. 2ª ed. 1976. Reimp. 1979, p. 164.

<sup>16</sup> HUERTA OCHOA, Carla. *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001, pp. 62-63.

los artículos 213 a 221 constitucionales, sino solo cumpliendo los requisitos especiales para reformarla señalados en el artículo 373 constitucional, ya que lo que se busca es dotarla de más estabilidad y fuerza legal, y evitar que la Constitución sea objeto de intereses político-partidistas o se coloque al servicio de mayorías políticas en determinados momentos históricos<sup>17</sup>.

Por tanto, dicha rigidez impone al Congreso Nacional la obligación de someterse al imperio de la Constitución y de delimitar su marco de actuación a lo que ella autoriza, obliga y prohíbe. No hay ninguna duda de que este poder del Estado puede reformar el Decreto Legislativo N° 282-2010, pero como éste en su conjunto se inserta en el texto constitucional, para reformarlo se requiere cumplir con el procedimiento especial establecido en el artículo 373. Sin embargo, el Congreso Nacional aprobó el Decreto Legislativo N° 10-2026 del 19 de febrero de 2026 que reforma el Decreto Legislativo N° 282-2010 mediante la vía ordinaria y no a través del procedimiento reforzado de reforma constitucional estipulado en el artículo 373 de la Constitución de la República.

El principal argumento utilizado por el Congreso Nacional está planteado en el artículo 3-A del Decreto Legislativo N° 10-2026, que textualmente dice:

La reforma propuesta en el primer artículo de este Decreto no implica la modificación de una disposición Constitucional, sino que recae exclusivamente sobre una disposición transitoria de rango legal, cuya naturaleza es accesoria, instrumental y subordinada al Orden Constitucional. En consecuencia, dicha disposición no forma parte del núcleo rígido y permanente de la norma fundamental ni está sujeta al procedimiento especial de Reforma Constitucional, que está reservado únicamente para los preceptos constitucionales, conforme a los principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa.

Bajo esta lógica, el Congreso Nacional interpreta que una disposición transitoria de un decreto de reforma constitucional tiene rango legal por ser accesoria y, por tanto, no forma parte de la Constitución. Si bien el Poder Legislativo puede considerarse el “intérprete primario” constitucional en el sentido de que la función legislativa presupone una previa interpretación de la norma suprema, debe respetar los límites y vínculos que ésta contiene, y a los que debe someterse toda actuación legislativa. En el presente caso, el Congreso Nacional ha incumplido con su obligación de ejercer el control *a priori* o preventivo de

---

<sup>17</sup> VEGA, Pedro de. *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Tecnos. Madrid. 1985, p. 88.

constitucionalidad y ha aprobado una reforma constitucional transitoria sin cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 373 de la Constitución<sup>18</sup>.

Por ello, es fundamental que la Sala de lo Constitucional, como “intérprete secundaria” de la Constitución -pues su interpretación sólo se produce ante la existencia de conflictos constitucionales y a instancia de parte legitimada-<sup>19</sup>, realice un control *a posteriori* de constitucionalidad para ratificar que el Congreso Nacional tiene unos límites constitucionales que le impiden reformar la Constitución sin observar las condiciones formales y materiales de validez, y que los actos derivados de cualquier decisión legislativa que los traspase no pueden producir impunemente efectos viciados de invalidez constitucional. La Sala de lo Constitucional tiene el deber de restituir la integridad y primacía de la norma suprema, tal y como lo ordena el artículo 375 constitucional que le impone el deber de mantener y restablecer su vigencia efectiva “cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone”.

En este orden de ideas, del artículo 3-A del Decreto Legislativo N° 10-2026 se deriva que el Congreso Nacional confunde “transitoriedad” (duración) con “rango legal”, ignorando deliberadamente la ratificación constitucional integral del Decreto Legislativo 282-2010 mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011 el 17 de febrero de 2011. El artículo 3 transitorio del Legislativo 282-2010 tiene una temporalidad que va desde el momento en que se ratificó constitucionalmente hasta el momento en que se integre el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial como lo establece el artículo 317 de la Constitución de la República.

En este sentido, el artículo 3 transitorio asume la función principal de dar tránsito al ámbito de validez de otras normas del sistema jurídico, esto es, el artículo 317 constitucional y la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Por tanto, el referido artículo es transitorio por su función, no por su estructura o rango, ya que prevé reglas relativas a la vigencia de normas permanentes como el artículo 317 de la Constitución y la citada Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. En consecuencia, es una norma que no tienen autonomía, sino que está vinculada a esas normas a las que les dará tránsito; y, además, al formar parte del Decreto Legislativo N° 282-2010, tiene igual jerarquía que las restantes normas de éste porque fue aprobada por la misma autoridad y mediante el mismo

---

<sup>18</sup> MEJÍA RIVERA, Joaquín A., PINEDA H., Ana A. y EVELINE PADILLA, Josué. *La Constitución de Honduras*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021, p. 74.

<sup>19</sup> DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”. En *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Año X. Número 37. México. Enero-junio de 2016, pp. 25-27.

procedimiento. Su carácter transitorio o complementario no le priva de la jerarquía que le corresponde al ordenamiento jurídico que la contiene<sup>20</sup>.

En virtud de lo anterior, las normas transitorias como el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 282-2010, al igual que cualquier otra norma permanente, puede ser reformada, pero respetando el principio de autoridad formal de la ley, es decir, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizó para su creación. En otras palabras, deben cumplirse las reglas de competencia y de legalidad (condiciones formales de validez)<sup>21</sup>. Esto es así porque cualquier disposición transitoria contenida en un decreto de reforma constitucional adquiere plenamente rango constitucional una vez ratificada, integrando el marco constitucional como puente temporal para evitar vacíos normativos.

Si el Decreto Legislativo N° 282-2010 como un todo respetó la supremacía constitucional al haber sido aprobado y ratificado a través del procedimiento reforzado del artículo 373 constitucional, su contenido no puede alterarse, sino por el mismo procedimiento de reforma constitucional. En este sentido, el artículo 3 transitorio del referido decreto adquiere la misma jerarquía de éste y su carácter transitorio o complementario no le priva de la jerarquía que le corresponde al ordenamiento jurídico que la contiene, es decir, un decreto de reforma constitucional. Su estructura normativa es la misma, lo que cambia es su función y, por tanto, formalmente es parte de la Constitución<sup>22</sup>.

En razón de lo antes expuesto, la inconstitucionalidad por razón de forma recae en que el trámite parlamentario del **Decreto Legislativo 10-2026** fue el tratamiento ordinario cuando debía ser aprobado mediante el procedimiento reforzado o agravado de reforma constitucional; es decir, cumplir con todos los requisitos formales del artículo 373 constitucional.

Así pues, la presente sección parte del axioma jurídico según el cual el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 5-2011, forma parte de la Constitución de la República, toda vez que las disposiciones incorporadas mediante un decreto de reforma constitucional adquieren la misma jerarquía normativa que la Constitución, con independencia de que su contenido tenga carácter permanente o transitorio. En consecuencia, el rango jurídico de una norma no depende de su función dentro del sistema normativo, sino del ordenamiento jurídico que la contiene y del procedimiento mediante el cual fue incorporada. En este caso, el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010

---

<sup>20</sup> OLVERA RANGEL, Sergio Charbel. "Derecho constitucional transitorio". En *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Año 42. Número 42. México. 2018, pp. 224-225.

<sup>21</sup> HUERTA OCHOA, Carla. "Artículos transitorios y derogación". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie. Año XXXIV. Número 102. México. Septiembre-diciembre de 2001, p. 823.

<sup>22</sup> OLVERA RANGEL, Sergio Charbel. "Derecho constitucional transitorio", *op. cit.*, p. 226.

constituye una disposición transitoria cuya función consiste en regular el tránsito institucional hacia la plena vigencia del artículo 317 de la Constitución de la República, el cual establece la creación del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Por tanto, se trata de una norma que, aunque de carácter transitorio, carece de autonomía normativa, ya que su contenido se encuentra directamente vinculado a la implementación de una disposición constitucional permanente.

En ese sentido, su carácter transitorio responde únicamente a la función que cumple dentro del sistema jurídico, consistente en garantizar la continuidad institucional mientras se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 317. Sin embargo, dicha función no altera su rango constitucional, puesto que la jerarquía normativa de la disposición deriva del decreto de reforma constitucional que la incorpora al ordenamiento.

Por consiguiente, al formar parte de la Constitución en virtud de la teoría del injerto constitucional, cualquier modificación o derogación del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010 debe realizarse necesariamente mediante el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 373 de la Constitución de la República.

Al respecto, el Profesor Roberto Gargarella se refiere a los injertos constitucionales como incorporaciones de instituciones jurídicas en un cuerpo constitucional ya aprobado por el Poder Constituyente.<sup>23</sup> Esta teoría es parte de lo que el profesor Gargarella llama el “*modelo de acumulación*” en la integración constitucional, mediante el cual América Latina ha optado por la mera sumatoria o superposición de las demandas contrapuestas en los procesos de interpretación y reforma constitucional.<sup>24</sup>

En otras palabras, se trata de un modelo de incorporación de normas constitucionales ampliamente aceptado por el constitucionalismo latinoamericano en el cual reformas como la planteada por el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 se integran de manera indivisible a la Constitución de la República.

Así pues, puede afirmarse que el texto de la Constitución de la República constituye el núcleo normativo del orden constitucional, al cual pueden incorporarse disposiciones mediante el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 373. En este sentido, los Decretos Legislativos No. 282-2010 y No. 5-2011, al haber sido aprobados y ratificados conforme al procedimiento de reforma constitucional, no constituyen simples normas legales

---

<sup>23</sup> GARGARELLA, Roberto, Injertar derechos sociales en Constituciones hostiles a ellos, Papeles de relaciones ecosociales y cambio global No. 122. 2013. Pág. 39

<sup>24</sup> GARGARELLA, Roberto, El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un constitucionalismo demasiado viejo. Conferencia presentada en la cátedra Norbert Lechner de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia de la Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. 2017. Pág. 3-5

autónomas, sino disposiciones que se integran materialmente al texto constitucional, pasando a formar parte del mismo orden normativo.

Desde esta perspectiva, dichas disposiciones operan como injertos constitucionales, es decir, como normas que, una vez incorporadas mediante el procedimiento de reforma, quedan integradas al sistema constitucional y participan de su misma jerarquía normativa. Consecuentemente, las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos No. 282-2010 y No. 5-2011 no pueden ser consideradas normas autónomas o separables del texto constitucional, ya que su validez y eficacia jurídica derivan directamente del procedimiento constitucional mediante el cual fueron incorporadas al ordenamiento.

En ese sentido, cualquier modificación, derogación o alteración de dichas disposiciones debe realizarse necesariamente mediante el mismo procedimiento de reforma constitucional que permitió su incorporación, pues una vez integradas al texto constitucional pasan a formar parte de su estructura normativa. Por consiguiente, debe entenderse que las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos No. 282-2010 y No. 5-2011 se encuentran materialmente incorporadas al orden constitucional hondureño, constituyendo un conjunto normativo indivisible con la Constitución de la República, lo que impide su modificación mediante procedimientos legislativos ordinarios.

Es preciso entonces esclarecer que para la existencia de los injertos constitucionales se requiere superar un test formal y de contenido. Entendiéndose por el test formal el cumplimiento de aquellas normas procesales establecidas en el artículo 373 constitucional para la reforma constitucional y entendiéndose por el test de contenido aquellos relativos a las propias normas reformadas.

Para entender el test de contenido y como el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 modifica el contenido de la constitución es esencial interpretar la constitución como un todo armónico, sin interpretaciones aisladas<sup>25</sup>. A lo que se analizarán los artículos 313, 315 y 321 del cuerpo constitucional.

Por una parte, el artículo 313 constitucional dispone las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y entre ellas no se estipula como atribución todo lo concerniente al nombramiento, ascensos, traslados, despidos, sanciones y jubilaciones del personal de la carrera judicial. De hecho, fue mediante los Decretos Legislativos No. 282-2010 y 5-2011 que se eliminó la potestad de organizar el Poder Judicial a la Corte Suprema de Justicia. Así una vez declarada la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 219-2011 contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y de otras leyes conexas y para no dejar un vacío legal ni de poder, la Corte Suprema de Justicia manda a que el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 recobre su vigencia

---

<sup>25</sup> RI-696-2012, sentencia del 14 de marzo de 2016, fundamento de derecho séptimo

constitucional. Con esto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia recobra la atribución constitucional de seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo en lo establecido en la Ley.

Por otra parte, el artículo 315 establece el proceso de selección de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y dispone en su último párrafo que

*“el presidente de la Corte Suprema de Justicia ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en Pleno”.*

Del mismo modo, el artículo 321 del mismo cuerpo constitucional establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley.

Ahora es preciso interpretar los artículos 313, 315 y 321 constitucionales de manera conjunta, sistemática y armónica (como ya lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia en otros casos) al entender la constitución como un conjunto armónico, en el que el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las restantes.<sup>26</sup> Del mismo modo, haciendo uso de la interpretación literal y sistemática y de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil en cuanto a que

*“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”*

es posible concluir que tanto en el sentido ordinario como holístico de los artículos 313, 315 y 321 no otorgan una facultad al pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto del nombramiento, ascensos, traslados, despidos, sanciones y jubilaciones del personal de la carrera judicial. Todo lo contrario, la interpretación de estas normas nos permite afirmar que para que el pleno de magistrados tenga dichas atribuciones es necesario suprimir esa función otorgada constitucionalmente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010 y ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011.

Siempre en relación con el test de contenido para determinar la existencia de un injerto constitucional, el Decreto Legislativo No. 10-2026 sostiene (de manera errónea) que la reforma introducida al artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 5-2011, no constituye una reforma constitucional por tratarse de un artículo de carácter transitorio.

Tal afirmación plantea interrogantes jurídicas fundamentales: ¿puede una reforma constitucional contener disposiciones que no formen parte de la Constitución? ¿Son las

---

<sup>26</sup> RI-696-2012, sentencia del 14 de marzo de 2016, fundamento de derecho séptimo

disposiciones transitorias de la propia Constitución normas carentes de naturaleza constitucional? ¿Existe dentro del texto constitucional una jerarquía interna que permita distinguir entre normas constitucionales y normas de rango inferior incorporadas al mismo?

Responder afirmativamente a cualquiera de estas cuestiones conduciría a una conclusión incompatible con los principios básicos del derecho constitucional. En efecto, toda disposición incorporada mediante el procedimiento de reforma previsto en la Constitución pasa a integrar el texto de la Constitución, con independencia de su naturaleza permanente o transitoria. Las disposiciones transitorias no constituyen normas de rango inferior ni cuerpos normativos externos, sino parte integrante del diseño constitucional, destinadas a regular los procesos de transición institucional derivados de la propia reforma.

En consecuencia, el carácter transitorio de una disposición no afecta su jerarquía constitucional, ni permite sustraerla del régimen de reforma agravado previsto en la Constitución. Sostener lo contrario implicaría admitir que dentro del propio texto constitucional existen normas carentes de naturaleza constitucional, lo cual resulta jurídicamente insostenible.

Desde esta perspectiva, la reforma introducida por los Decretos Legislativos No. 282-2010 y No. 5-2011 constituye una verdadera incorporación normativa al texto constitucional, por lo que cualquier modificación posterior debía necesariamente seguir el mismo procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 373 de la Constitución de la República.

Para ilustrar lo anterior es importante aclarar que lo que determina la naturaleza de una norma es su fuente y no su funcionalidad. La naturaleza jurídica de una norma no se determina por su contenido, sino por la fuente normativa de la que emane. Una norma es constitucional cuando ha sido creada mediante el procedimiento constitucional e integra el texto constitucional, independientemente de su contenido, función o temporalidad.

Así pues, el rango constitucional del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 nada tiene que ver con si su contenido es orgánico, declarativo, programático o transitorio. Desde esta perspectiva, el argumento contenido en el Decreto Legislativo 10-2026 prima la función normativa sobre fuente jurídica. Si bien la finalidad del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 es suplir el vacío legal y de poder ante la inexistencia del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, esto no la convierte en una norma de menor rango cuya derogación pueda realizarse mediante procedimientos legislativos ordinarios.

En palabras sencillas, la transitoriedad define el alcance temporal de una norma, pero no su naturaleza jurídica, ni su rango dentro del ordenamiento. Por ello no se puede privilegiar la función transitoria del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 sobre su fuente de producción normativa. Si la SCO aceptara la

tesis del Decreto Legislativo 10-2026 aceptaría que dentro de la Constitución de la República existen normas de distinta jerarquía dependiendo de su función y que la función de la norma es más importante que su fuente normativa.

Consecuentemente y a la luz de la teoría del injerto constitucional, el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 es parte innegable de la Constitución por razón de contenido ya que regula funciones constitucionales del Presidente de la Corte Suprema de Justicia que no se encuentran descritas en ninguna otra disposición constitucional o legal y fue aprobado mediante el proceso de reforma constitucional, independientemente de su función transitoria.

Ahora en cuanto al el test formal para la existencia de un injerto constitucional es preciso analizar el proceso de reforma constitucional. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su sentencia RI-696-2012, mediante la cual resuelve declarar inconstitucional la totalidad del Decreto Legislativo 219-2011 contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y de otras leyes conexas, sostuvo el carácter constitucional de los DECRETOS LEGISLATIVOS NO. 282-2010 y 05-2011. Por ende, cualquier reforma a ellos, incluso las de sus disposiciones transitorias debe ser aprobada mediante el proceso de reforma constitucional y no mediante el proceso ordinario seguido en el Decreto Legislativo 10-2026. Dicho de otro modo, el Decreto Legislativo 10-2026 no puede reformar el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 ya que no ha sido aprobado siguiendo el proceso de reforma constitucional.

Para determinar la validez constitucional del Decreto Legislativo No. 10-2026 resulta necesario realizar un examen de regularidad del procedimiento de reforma constitucional, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos por la Constitución de la República.

El artículo 373 de la Constitución regula el procedimiento de reforma constitucional y establece un conjunto de condiciones que deben observarse de manera estricta para que una modificación del texto fundamental pueda considerarse válidamente adoptada. Dichas exigencias constituyen garantías institucionales destinadas a preservar la rigidez constitucional y a evitar que la Constitución pueda ser alterada mediante los mismos procedimientos aplicables a la legislación ordinaria.

Conforme a dicha disposición constitucional, el procedimiento de reforma exige el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales:

- a) Que la reforma sea aprobada por el Congreso Nacional;
- b) Que dicha aprobación se produzca en sesiones ordinarias;
- c) Que el proyecto sea aprobado por una mayoría calificada de dos tercios de los diputados que integran el Congreso Nacional;

- d) Que el decreto de reforma identifique de manera expresa el o los artículos constitucionales objeto de modificación; y,
- e) Que la reforma sea ratificada en la legislatura subsiguiente por igual mayoría calificada.

A partir de estos parámetros constitucionales corresponde verificar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos en relación con el Decreto Legislativo No. 10-2026.

- **Aprobación por el Congreso Nacional.** Este requisito se encuentra formalmente cumplido, en la medida en que el Decreto Legislativo No. 10-2026 fue aprobado por el Congreso Nacional.
- **Aprobación en sesiones ordinarias.** De acuerdo con la información disponible, el decreto fue aprobado durante el período ordinario de sesiones del Congreso Nacional. Por tanto, este requisito se encuentra formalmente satisfecho, sin perjuicio de que su aprobación se haya realizado mediante dispensa de debates.
- **Aprobación por mayoría calificada.** El artículo 373 exige que las reformas constitucionales sean aprobadas por una mayoría calificada de dos tercios de los diputados que integran el Congreso Nacional. En el presente caso, el Decreto Legislativo No. 10-2026 fue tramitado y aprobado como si se tratara de una norma ordinaria, lo que evidencia que el procedimiento legislativo seguido no observó la exigencia de mayoría cualificada prevista para la reforma constitucional, vulnerando así el principio de rigidez constitucional. En consecuencia, este requisito no se encuentra cumplido.
- **Identificación de los artículos a reformar.** El decreto identifica expresamente la disposición normativa objeto de modificación, por lo que este requisito se encuentra formalmente cumplido.
- **Ratificación en la legislatura subsiguiente.** El procedimiento constitucional exige que toda reforma sea ratificada en la legislatura siguiente por igual mayoría calificada. En el caso del Decreto Legislativo No. 10-2026, no se ha producido dicha ratificación, por lo que este requisito no se encuentra cumplido.

En tal virtud se puede concluir que el Decreto Legislativo 10-2026 no ha superado el test mínimo de verificación del cumplimiento de los requisitos para una reforma constitucional. Así se configura un vicio de inconstitucionalidad por razón de forma, pues el legislador habría ejercido una competencia que el constituyente reservó exclusivamente al procedimiento de reforma constitucional.

En este sentido, corresponde a la Sala de lo Constitucional requerir los antecedentes legislativos del Decreto Legislativo 10-2026 (incluyendo actas de debate, registros de votación y constancias de ratificación) a fin de comprobar si la norma impugnada fue efectivamente aprobada conforme al procedimiento de reforma constitucional. En caso de constatarse que alguno de los requisitos establecidos en el artículo 373 no fue cumplido como

aquí se arguye resultará evidente que la disposición cuestionada fue adoptada mediante el procedimiento legislativo ordinario y no mediante el procedimiento agravado exigido para reformar la Constitución.

A manera de conclusión del primer motivo de inconstitucionalidad, el Decreto Legislativo 10-2026 adolece de un vicio de inconstitucionalidad por razón de forma, al haber sido aprobado mediante el procedimiento legislativo ordinario pese a modificar una disposición que integra la Constitución misma como lo es el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado por el Decreto Legislativo 5-2011. Dicha afirmación encuentra su asidero jurídico en la teoría del injerto constitucional ya que no solo fue aprobado conforme al procedimiento de reforma constitucional, sino que además confiere atribuciones específicas a la Presidencia del Poder Judicial que no se encuentran previstas en otra norma constitucional o legal, otorgándole jerarquía constitucional. En consecuencia, cualquier modificación a dicho precepto debía necesariamente sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 373 de la Constitución. Al no haberse cumplido los requisitos del artículo 373 constitucionales se vulneraron las formalidades esenciales del proceso de reforma constitucional, lo que configura un vicio insubsanable que impone su declaratoria de inconstitucionalidad por razón de forma.

En conclusión, la lógica jurídica a aplicar para realizar este test de constitucionalidad es sencilla y puede resumirse de la siguiente manera: Si A (siendo A el artículo 3 del Decreto Legislativo NO. 282-2010 y ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011) es parte de la Constitución de la República y B (siendo B el Decreto Legislativo 10-2026) busca reformar A, entonces B debe cumplir el proceso formal de reforma seguido por A.

Así, la aprobación del Decreto Legislativo 10-2026 mediante el procedimiento legislativo ordinario constituye además un supuesto de fraude a la Constitución. La doctrina constitucional ha sostenido que existe fraude constitucional cuando el legislador utiliza un procedimiento normativo formalmente válido para producir efectos que solo pueden lograrse mediante un procedimiento constitucional agravado.

En el presente caso, el Congreso Nacional utilizó una ley ordinaria para modificar una disposición que es parte de la Constitución (el artículo 3 del Decreto Legislativo 282-2010 ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011) evitando deliberadamente el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 373.

Este tipo de actuaciones vulnera la rigidez constitucional, pues permite que mayorías legislativas circunstanciales alteren disposiciones constitucionales sin cumplir los requisitos reforzados que el constituyente estableció para su modificación.

**B. Sobre la inconstitucionalidad por razón de contenido del Decreto Legislativo 10-2026: violación a los principios de separación de poderes e independencia judicial garantizados en los artículos 4, 303, 313 y 317 de la Constitución de la República**

En el umbral máximo de rigidez constitucional se ubican aquellas normas que los poderes constituidos como el Congreso Nacional no pueden alterar en modo alguno, tal como lo establece expresamente el artículo 374 constitucional. En este sentido, no pueden reformarse en ningún caso el artículo relativo al procedimiento mismo de revisión o reforma constitucional (373); el artículo que contiene las cláusulas pétreas (374); los artículos constitucionales sobre la forma de gobierno (4 y 5); los artículos que se refieren al territorio nacional (9-14); el artículo relacionado con el período presidencial (237); el artículo que se refiere a la prohibición de la reelección del presidente de la República (239); y el artículo sobre quiénes no pueden ser presidente de la República por el período subsiguiente (240). La propia Sala de lo Constitucional ha sido categórica al señalar que su condición de irreformables

[...] no está disponible en modo alguno a la actividad del legislador, según se desprende inequívocamente de su incorporación como cláusula intangible, en el sentido de irreformable en cualquier lugar y tiempo, que establecen taxativamente los artículos 373 y 374 de la Constitución de la República<sup>27</sup>.

Este nivel máximo de rigidez constitucional funciona como un muro de contención frente a la posibilidad de que los poderes constituidos deroguen o vacíen de contenido las normas y principios fundamentales, sin los cuales el Estado de Honduras dejaría de ser un Estado Constitucional de Derecho<sup>28</sup>. En la misma línea, resulta igualmente inadmisibles, de hecho, o de derecho, suprimir el principio de separación o independencia de poderes, que ha sido descrito por la Sala de lo Constitucional como

[...] la ordenación y distribución de funciones de los Poderes del Estado, principio que caracteriza el Estado de Derecho moderno, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando la intromisión de unos en el campo de las actividades de los otros, lo que se traduce en equilibrio en el ejercicio del poder, donde un poder sirva de freno y control de otro (teoría de los Pesos y Contrapesos). Ejerciendo sus funciones con mayor eficacia, porque en tanto el Poder Legislativo tiene entre otros, crear la ley, el Poder Judicial lo tutela y la función administrativa se dirige a satisfacer necesidades concretas o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-0271-2007. Sentencia del 14 de diciembre de 2007, considerando 11.

<sup>28</sup> AGUILÓ REGLA, Josep. "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta". En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Número 35. 2012, p. 255.

<sup>29</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-0030-2013. Sentencia del 26 de mayo de 2014, considerando 14.

El Decreto Legislativo 10-2026 no solo es inconstitucional por razón de forma como se arguyó anteriormente, sino que también es inconstitucional por razón de contenido de conformidad con el artículo 75 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

Al respecto, la inconstitucionalidad del decreto por razón de contenido recae en un motivo claro como es la transgresión del principio de separación de poderes y los artículos 4, 303, 313 y 315 de la Constitución de la República, lo que trae como consecuencia un debilitamiento de la gobernanza o gobierno judicial.

El artículo 4 constitucional dispone que la forma de gobierno es Republicana, Democrática y Representativa y que se ejerce por 3 poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) complementarios, independientes y sin relación de subordinación. Por otra parte, el artículo 313 designa las atribuciones a la Corte Suprema de Justicia y el artículo 315 establece tanto el procedimiento de elección de la Presidencia del Poder Judicial como delegarle la representación del Poder Judicial.

La independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido referida y defendida por la SCO y el Pleno del Poder Judicial en diversas sentencias. Por ejemplo, en la sentencia RI-696-2012 sostuvo que

*“desde el punto de vista de la separación de poderes, el Poder Judicial no se encuentra subordinado a ninguno de los otros poderes del Estado, o sea el Legislativo o el Ejecutivo, y así debe ser para el aseguramiento de la forma Republicana, Democrática y Representativa, sobre cuya base se ha erigido el Estado de Honduras.”<sup>30</sup>*

Continúa sosteniendo la Corte Suprema de Justicia que el principio de independencia se manifiesta en la potestad que tiene cada poder constituido para desarrollar su organización y función, lo que incluye, pero no se limita, a nombrar su propio personal sin la intervención de otros poderes del Estado.

En similar sentido, la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a Honduras en 2019 reportó que la independencia del poder judicial es uno de los componentes esenciales del estado de derecho.<sup>31</sup> También reportó que

*“La concentración de funciones administrativas en manos de la Corte Suprema es problemática. No solo se suma a la ya importante carga de trabajo de la Corte Suprema, con el riesgo de socavar sus funciones jurisdiccionales, sino que también expone al poder judicial al riesgo de*

---

<sup>30</sup> RI-696-2012, sentencia del 14 de marzo de 2016, fundamento de derecho primero

<sup>31</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a Honduras, A/HRC/44/47/Add.2 párr. 6

*sufrir injerencias de otras instituciones del Estado, en particular el Congreso Nacional, que elige a los jueces de la Corte Suprema.”.*<sup>32</sup>

En su mismo informe la Relatoría señaló que la participación del Congreso Nacional en la designación de las personas integrantes de la Corte Suprema, politiza los nombramientos judiciales, ha favorecido consideraciones políticas sobre criterios objetivos, genera corrupción y nepotismo y dificulta la independencia institucional del poder judicial y la separación de poderes.<sup>33</sup>

En su informe temático de 2024 “*Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia*” la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados indicó el impacto que existe en los derechos humanos cuando el Poder Judicial carece de independencia institucional e individual<sup>34</sup>. Asimismo, alertó sobre dos tipos de ataques que sufren los poderes judiciales a nivel mundial que socavan su independencia mediante el aumento indebido del control de los poderes ejecutivo o legislativo sobre la judicatura. El primer tipo de ataques sucede cuando las normas que rigen los nombramientos judiciales se modifican para aumentar la influencia de los poderes ejecutivo y/o legislativo. El segundo son reformas que modifican la composición de la judicatura o la creación politizada de nuevas vacantes que permitan a los poderes políticos nombrar a jueces considerados más leales a sus objetivos<sup>35</sup>. Señala también que

*“aunque estén desprovistas del dramatismo que conlleva un golpe de Estado, estas prácticas suponen una amenaza para los derechos humanos, inalienables y en condiciones de igualdad, que son el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”.*<sup>36</sup>

Habida cuenta de lo anterior, los dos ámbitos que comprenden la independencia judicial son el institucional y funcional. Por un lado, la independencia institucional es entendida como aquella que atañe al Poder Judicial como sistema y por otro lado, la independencia individual que atañe a la persona del juez concreto<sup>37</sup>. Asimismo, la independencia judicial impacta en todo el estado de derecho y es un pilar fundamental para la forma de gobierno Republicana, Democrática y Representativa estipulada en el artículo 4 constitucional. Consecuentemente,

---

<sup>32</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a Honduras, A/HRC/44/47/Add.2 párr. 34

<sup>33</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a Honduras, A/HRC/44/47/Add.2 párr. 55

<sup>34</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a Honduras, A/HRC/56/62 párr. 11-12

<sup>35</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a Honduras, A/HRC/56/62 párr. 24-28

<sup>36</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a Honduras, A/HRC/56/62 párr.9

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013 párr. 154

Corte IDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, sentencia de 20 de noviembre de 2014 párr. 147

Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, sentencia de 27 de agosto de 2020 párr. 105

velar por su plena aplicación es un deber fundamental de la Sala de lo Constitucional, especialmente cuando una nueva norma le impacta directamente.

De conformidad con los postulados de la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados podría sostenerse que el Decreto Legislativo 10-2026 constituye un ataque a la independencia judicial toda vez que ha modificado una norma constitucional como lo es el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-2011 que rige los nombramientos judiciales para aumentar la influencia del Poder Legislativo. Dicha aseveración tiene sustento ya que la Relatoría documentó que en el contexto hondureño el Congreso Nacional ha politizado los nombramientos judiciales y favorecido consideraciones políticas sobre criterios objetivos. Al mismo tiempo sostuvo la Relatoría que la concentración de funciones administrativas en manos de la Corte Suprema es problemática ya que socava sus funciones jurisdiccionales y expone al poder judicial a injerencias del Congreso Nacional.

Por todas estas razones el Decreto Legislativo 10-2026 es contrario a los artículos 4, 303, 313 y 315 de la Constitución de la República ya que altera el equilibrio funcional diseñado por el constituyente para garantizar la independencia del Poder Judicial como presupuesto esencial de la forma de gobierno Republicana, Democrática y Representativa. Al incidir en el régimen de nombramientos y disciplinario del Poder Judicial, la norma impugnada compromete tanto la independencia institucional como la independencia individual de los jueces. Asimismo, a la luz de los estándares desarrollados por la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, las reformas que aumentan la injerencia o el riesgo de influencia política en los nombramientos judiciales constituyen amenazas estructurales al Estado de derecho en sí mismo.

La consecuencia de esta vulneración es el debilitamiento a la independencia y gobernanza judicial. Como se mencionó, la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en 2019 expresó el doble riesgo que supone la concentración de funciones administrativas en manos de la Corte Suprema al socavar sus funciones jurisdiccionales y exponer al poder judicial a injerencias del Congreso Nacional. Esto no solo sobrecarga a los magistrados que integran las distintas salas con funciones que son estrictamente administrativas, sino que también debilita la gobernanza y pronta aplicación de justicia al crear cuellos de botella en la gobernanza institucional y restar tiempos y recursos a la función jurisdiccional que es la esencia de la máxima corte judicial.

El riesgo directo de esta acumulación de funciones sería sin lugar a duda una dilación de las funciones jurisdiccionales para involucrarse en asuntos de orden administrativo y la creación y perfeccionamiento de un sistema de cuotas y favoritismo en las acciones de nombramiento y disciplinarias de jueces y magistrados (as).

Integrar al pleno de 15 magistrados de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de nombramiento, ascensos, traslados, despidos, sanciones y jubilaciones del personal de la carrera judicial impacta directamente con la independencia judicial en el sentido individual, pues habilita un escenario en el que un magistrado o magistrada de Corte Suprema revisa mediante recursos de Casación tanto los fallos de las Cortes de Apelaciones o las sentencias definitivas en materia penal y otros de las distintas judicaturas, como la conducta y las medidas disciplinarias de los mismos jueces y magistrados que integran los referidos órganos jurisdiccionales. A manera de ejemplo, un magistrado de la Sala Penal podría no solo revisar el fallo en Casación de una sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia, sino que también podría decidir sobre la imposición de una sanción disciplinaria, entre ellas, el despido de todo el tribunal que ha dictado la sentencia, convirtiéndose en órgano de casación y del Pleno que decide el proceso disciplinario.

Otra importante consecuencia del Decreto Legislativo 10-2026 en cuanto a la independencia y gobernanza del poder judicial es que la presente reforma inserta a la Corte Suprema de Justicia en una lucha de poderes políticos arriesgando la misma forma de gobierno Republicana, Democrática y Representativa consagrada en el artículo 4 de la Constitución de la República.

Por otro lado, la contrarreforma - Decreto Legislativo 10-2026- acarrea como consecuencia, la concentración absoluta de las funciones administrativas en la cúspide jurisdiccional (Pleno de Magistrados de la CSJ), lo que se manifiesta en contra de la tendencia institucional de desconcentrar esas funciones administrativas de los órganos jurisdiccionales, tanto para darle prioridad y plenitud a la función de administrar justicia, como para garantizar que no existan perturbaciones a la independencia de jueces y magistrados respecto de quienes revisan sus sentencias.

Es importante ahora señalar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) contra Honduras en lo que respecta a la participación de las más altas magistraturas y el Congreso Nacional en los procesos disciplinarios de jueces y magistrados(as) y su incidencia en la independencia judicial.

En 2015 Honduras fue condenado por la Corte IDH en el Caso López Lone y Otros por el despido ilegal de 3 jueces y 1 magistrada luego del golpe de estado de 2009. En este caso, la Corte IDH sostuvo que el proceso disciplinario aplicado a los 3 jueces y una (1) magistrada por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia era confuso y una mezcla de diferentes marcos normativos.<sup>38</sup> Asimismo, sostuvo que los órganos encargados de aplicar y/o revisar los procesos disciplinarios deben gozar de absoluta independencia técnica y funcional. La Corte IDH comprobó que dichas condiciones no se garantizaban en el caso en referencia ya

---

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015 párr. 207-216

que la Corte Suprema de Justicia es un órgano jerárquico-administrativamente superior.<sup>39</sup> En otras palabras, si los procesos de nombramiento, sanción, despido y demás son conocidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no existiría órgano alguno que pueda revisar o ante el que se pueda apelar una decisión de esta índole. Esta situación pone en entredicho la independencia judicial en un sentido institucional e individual.

Resulta demostrativo sobre el proceso disciplinario y las facultades concedidas a la Corte Suprema de Justicia con la reforma del Decreto 282-2010 el hecho de que confiarle atribuciones disciplinarias al Pleno de 15 magistrados constituye un menoscabo a la independencia judicial y al derecho a un recurso efectivo (artículo 25 CADH), como ya lo afirmó la Corte Interamericana en la sentencia López Lone y Otros:

*“El Consejo de la Carrera Judicial, órgano que revisó los acuerdos de destitución emitidos por la Corte Suprema, carecía de la debida independencia para actuar como órgano de revisión o apelación de la Corte Suprema, pues era un órgano auxiliar de la Corte Suprema y dependía de la misma”<sup>40</sup>.*

Así las cosas, al concederle funciones disciplinarias al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se acentúa de manera significativa su involucramiento en todo el proceso disciplinario, tanto como órgano que controla la instrucción del proceso, como órgano sancionador y como órgano que resuelve las apelaciones, lo que significa una violación al principio de independencia y de imparcialidad, al respecto la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado:

*“Esta Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”<sup>41</sup>.*

Más aún, el esquema institucional aprobado por el Decreto Legislativo 10-2026 supone un riesgo para las garantías del debido proceso y de las garantías judiciales consagradas en los artículos 80, 82, 89, 90 y 94 de la Constitución de la República como en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En 2023, Honduras fue nuevamente condenado a nivel internacional en el caso Gutiérrez Navas y Otros por la destitución arbitraria e ilegal de 4 magistrados de la SCO en diciembre de 2012 por parte del Congreso Nacional. Este caso subraya el tipo de injerencias que es

---

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015 párr. 219

<sup>40</sup>Corte IDH, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015 párr. 217

<sup>41</sup>Corte IDH, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015 párr. 233

capaz de realizar el Poder Legislativo en el Poder Judicial cuando no se actúa a favor de sus intereses.

En este caso en el término de dos días (del 10 al 12 de diciembre de 2012) el Congreso Nacional nombró una Comisión Especial a efecto de investigar la conducta administrativa de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, removió a los cuatro jueces de sus puestos y nombró otros nuevos jueces.<sup>42</sup>

En su informe presentado el 12 de diciembre de 2012 en horas de la madrugada la comisión especial señaló *inter alia*

*“[l]a resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte [relativa a la Ley de Depuración policial], salvo mejor criterio, no es congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo...”*<sup>43</sup>

Esa misma madrugada se presentó y aprobó otra moción que destituía a los cuatro magistrados y se aprobó el Decreto Legislativo No. 191-2012 mediante el cual se nombraban cuatro nuevos magistrados.

Además de estos graves actos de injerencia del Poder Legislativo en el Judicial, la Corte IDH comprobó otros actos de amenaza e intimidación, entre los que se encuentran incidentes como la persecución automovilística contra la hija de una de las magistradas por supuestos policías, vigilancia nocturna reiterada mediante un vehículo tipo pick-up estacionado frente a la vivienda de una de las magistradas, intervención de comunicaciones, la presencia de patrullas policiales en los domicilios de los magistrados argumentando la necesidad de ver al magistrado, tentativa de homicidio ante la vivienda de una magistrada y la requisita inusual por parte de la policía militar sufrida por uno de los magistrados.<sup>44</sup>

Todos estos hechos revelan el grave riesgo a la independencia judicial cuando el Pleno de magistrados conoce de procesos disciplinarios de jueces y magistrados como cuando el Congreso Nacional interviene en asuntos Judiciales.

El Decreto Legislativo 10-2026 no constituye una simple reconfiguración administrativa, sino una alteración estructural que debilita y fragmenta la independencia y la gobernanza judicial en sus dimensiones institucional e individual. Al concentrar en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia funciones administrativas y disciplinarias que comprometen su rol jurisdiccional, se generan riesgos de politización, conflictos de interés y ausencia de instancias revisoras independientes, en abierta tensión con los estándares desarrollados por la Corte IDH en casos como López Lone y otros vs. Honduras y Gutiérrez Navas y otros vs.

---

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Navas y Otros Vs. Honduras sentencia del 29 de noviembre de 2023 párr. 49-53

<sup>43</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Navas y Otros Vs. Honduras sentencia del 29 de noviembre de 2023 párr. 51

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Navas y Otros Vs. Honduras sentencia del 29 de noviembre de 2023 párr. 72-78

Honduras. La experiencia reciente del país demuestra que la injerencia política en los procesos disciplinarios y de nombramiento no es un riesgo abstracto, sino la vívida realidad del Poder Judicial que ha derivado en destituciones arbitrarias, amenazas e intimidaciones contra magistrados. En este contexto, la reforma impugnada reabre escenarios que ya han sido declarados incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el propio orden constitucional hondureño, comprometiendo las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y, en última instancia, la forma de gobierno Republicana, Democrática y Representativa consagrada en la Constitución.

En refuerzo de lo anterior, debe considerarse que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 10-2026 del 19 de febrero de 2026 que reforma el Decreto Legislativo 282-2010 establece un nuevo artículo 3 transitorio, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3 TRANSITORIO. Hasta elegirse los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial por el Congreso Nacional de la República, será el pleno de los quince (15) Magistrados Propietarios de la honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ), actuando de manera colegiada, los que ejercerán la facultad de seleccionar, nombrar, ascender, trasladar y permutar jueces, magistrados, defensores públicos, supervisores y personal administrativo del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República y las Leyes.

Para las facultades disciplinarias y despidos el pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), debe aprobar un mecanismo para que al menos tres (3) Magistrados Propietarios conozcan dichos procedimientos garantizando el derecho de defensa y el debido proceso. Las facultades administrativas las ejercerá la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) previo (*sic*) aprobación del Plan Operativo Anual (POA) por el pleno, con rendición de informes trimestrales por parte de la Presidencia a los Magistrados Propietarios.

En consonancia con lo establecido en el Artículo 308 constitucional, las decisiones relacionadas en los párrafos anteriores serán válidas cuando alcancen el voto favorable o afirmativo de al menos la mitad más uno del pleno de los quince (15) magistrados propietarios de la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ), las cuales deben ser cumplidas o ejecutadas por quien corresponda en un plazo máximo de diez (10) días.

Como puede observar esta honorable Sala de lo Constitucional, con este decreto el Congreso Nacional invade las facultades del Poder Judicial en dos vías: en primer lugar, afirma que los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial serán elegidos por el Congreso Nacional, con lo cual ignora deliberadamente que la Sala de lo Constitucional ya se pronunció al respecto al establecer lo siguiente de forma contundente:

[...] el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, como entidad administrativa y no jurisdiccional, se ubica dentro de la estructura constitucional del Poder Judicial, según la configuración prevista por el artículo 303 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial es un órgano interno del Poder Judicial. Pero cuando las propuestas para Consejeros se hacen ante el Congreso Nacional, cuando una Comisión Especial del Congreso Nacional examina a los candidatos propuestos, y el Pleno del Congreso Nacional elige por mayoría calificada a los Consejeros, indudablemente el Poder Legislativo incursiona dentro de la esfera del Poder Judicial, porque el Constituyente le confirió la atribución de nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, más no la de hacer los nombramientos de los órganos internos del Poder Judicial. Cuando el Congreso Nacional, por virtud de la ley que crea, guarda para sí la potestad de convocar para las propuestas de los Consejeros, de seleccionarlos y de nombrarlos, dando como resultado el Consejo de la Judicatura —que según la ley impugnada es «*el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial*»—, está interviniendo en la integración del gobierno de otro poder del Estado, en este caso, del Poder Judicial, violando con ello la independencia de los poderes del Estado. Por todo ello **debe estimarse el primer motivo del presente Recurso de Inconstitucionalidad**<sup>45</sup>.

En este sentido, la Sala de lo Constitucional dejó claro:

1) Que para mantener incólume la independencia del Poder Judicial, de los magistrados y jueces, la autonomía administrativa y financiera, y la estructura orgánica del Poder Judicial, conforme los artículos 1, 4, 303, 307 y 318 de la Constitución de la República, por ser el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial un órgano interno del Poder Judicial, (*sic*) debe ser nombrado por la Corte Suprema de Justicia, sin interferencia de otros poderes del Estado [...]<sup>46</sup>.

Por tanto, con la aprobación del Decreto Legislativo N° 10-2026 del 19 de febrero de 2026 violentando el procedimiento reforzado de reforma constitucional, el Congreso Nacional volvió a incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad que ya resolvió la Sala de lo Constitucional en su sentencia RI-0696-2012 del 14 de marzo de 2016. En este punto es importante recordar que la independencia judicial constituye un presupuesto esencial del Estado de Derecho y una condición indispensable para la vigencia efectiva del principio de separación de poderes, ya que no se agota en la conciencia individual del juez, sino que también depende de las condiciones institucionales que permitan su ejercicio real y efectivo,

---

<sup>45</sup> Sala de lo Constitucional. SCO-RI-0696-2012. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Fundamento de Derecho Primero.

<sup>46</sup> Ibid., Fundamento de Derecho Octavo.

especialmente en materia de nombramientos, ascensos, traslados y procedimientos disciplinarios.

Y, en segundo lugar, se crea un nuevo órgano disciplinario judicial distinto al establecido en la Constitución de la República, el cual es un mecanismo compuesto al menos de 3 magistrados propietarios para conocer los procedimientos disciplinarios y de despidos contra jueces, magistrados, defensores públicos, supervisores y personal administrativo del Poder Judicial. El artículo 317 de la Constitución de la República que crea el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial no constituye una norma meramente organizativa susceptible de configuración discrecional por el legislador ordinario, sino una decisión estructural del constituyente, orientada a definir el modelo de gobierno judicial dentro del Estado constitucional de Derecho.

La finalidad constitucional de este diseño institucional es inequívoca: separar la función judicial de las funciones administrativas, disciplinarias y de carrera judicial, evitando la concentración funcional dentro del Poder Judicial y garantizando que los mecanismos de gobierno judicial operen bajo criterios técnicos, objetivos y previamente establecidos. El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial no constituye, por tanto, una institución creada por el legislador ordinario ni una figura susceptible de configuración contingente por parte del Congreso Nacional. Su existencia responde a una decisión constitucional expresa destinada a garantizar estructuralmente la independencia judicial y a preservar la imparcialidad objetiva del sistema jurisdiccional.

El Decreto Legislativo N° 10-2026 altera este diseño constitucional al sustituir, aunque sea de manera transitoria, el modelo de gobierno judicial y el mecanismo disciplinario previsto en el artículo 317 mediante la reasignación de funciones administrativas, disciplinarias y de carrera judicial al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a un mecanismo formado por al menos tres magistrados propietarios. Esta reasignación funcional no constituye un simple desarrollo legislativo del modelo constitucional, sino una reconfiguración material del esquema institucional.

La circunstancia de que la norma impugnada invoque la transitoriedad de la medida o la eventual inoperancia práctica del Consejo de la Judicatura no modifica el parámetro de control constitucional aplicable. La validez de una norma jurídica no depende de la conveniencia administrativa ni de consideraciones de oportunidad política, sino de su compatibilidad con la estructura constitucional vigente. La eventual falta de funcionamiento efectivo de un órgano constitucional no habilita al legislador ordinario para sustituirlo por un mecanismo alternativo mediante ley ordinaria.

Aceptar lo contrario implicaría admitir que la eficacia normativa de la Constitución puede quedar subordinada a decisiones coyunturales del legislador, debilitando el principio de supremacía constitucional y vaciando de contenido el diseño institucional establecido por nuestra norma suprema. En un Estado constitucional de Derecho la respuesta frente a eventuales disfunciones institucionales no puede consistir en sustituir el modelo constitucional mediante legislación ordinaria, sino en restablecer su funcionamiento conforme al procedimiento y a los mecanismos previstos por la propia Constitución de la República.

En conclusión la lógica jurídica aplicable es, si A (siendo A los artículos 4, 303, 313 y 315 de la Constitución de la República) son preceptos de la más alta jerarquía normativa que establece que el Poder Judicial es independiente, no subordinado a los demás poderes del Estado y B (siendo B el Decreto Legislativo 10-2026) es un precepto de menor jerarquía normativa que interfiere en la independencia del Poder Judicial, el Estado de Derecho y expone al propio poder judicial a riesgos en su gobernanza, entonces B debe declararse inconstitucional por contrariar A.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda de inconstitucionalidad se sustenta en la violación de los siguientes preceptos normativos que forman parte del ordenamiento jurídico hondureño: artículos 1, 4, 80, 184, 185, 303, 313, 316.1 317, 320, 321, 323, 373, 374 y 375 de la Constitución de la República; y artículos 3 numeral 3, 74, 75, 76 numeral 1, 77 numeral 1, 78 y 79 de la Ley sobre Justicia Constitucional y demás disposiciones aplicables.

#### **VIII. ALCANCE DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En virtud de todos los argumentos esgrimidos se solicita la inconstitucionalidad parcial del Decreto Legislativo 10-2026 ya que las disposiciones que dan lugar a la inconstitucionalidad del referido decreto pueden ser separadas de las que no. Todo ello conforme al artículo 89 de la Constitución de la República

#### **IX. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

De conformidad con el artículo 90 de la Ley sobre Justicia Constitucional, la sentencia podrá tener un efecto extensivo cuando exista relación directa y necesaria entre la norma inconstitucional. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado que las sentencias pueden proferirse con efecto *ex tunc* (efecto retroactivo) o *ex nunc* (sin retroactividad).

Consecuentemente, la presente acción se solicita sin efecto extensivo a otras normas, y con efectos *ex nunc* en aras de evitar vulneración de situaciones de derecho consolidadas, tales como derechos adquiridos por medio de las actuaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en aplicación del Decreto Legislativo 10-2026.

## **X. PETICIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, con el debido respeto ante esta Honorable Sala de lo Constitucional, solicito:

- 1) Admitir la presente acción de inconstitucionalidad por razón de contenido y de forma contra el Decreto Legislativo No. 10-2026.
- 2) Librar atenta comunicación a la Secretaría del Congreso Nacional para que, dentro del plazo legal correspondiente, remita a este Tribunal los antecedentes legislativos relacionados con la aprobación del referido decreto.
- 3) Dar traslado de la presente acción de inconstitucionalidad y de sus antecedentes al Ministerio Público, a efecto de que comparezca y emita el dictamen correspondiente dentro del término legal establecido.
- 4) Disponer el conocimiento prioritario de la presente acción de inconstitucionalidad, en atención a los impactos directos que la norma impugnada genera sobre el principio de independencia judicial y el funcionamiento del sistema de justicia.
- 5) Declarar la inconstitucionalidad, con efectos *ex nunc*, los artículos 3 y 3-A, incorporados al Decreto Legislativo 282-2010, mediante el Art. 1, del Decreto Legislativo No. 10-2026, , por contravenir los artículos 4, 313, 315 y 320 de la Constitución de la República, así como el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 5-2011.